



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA MONTENEGRO DE GRISALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HECTOR ODILIO RODRÍGUEZ SIERRA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2020-00080-00</b>

En atención a la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que propone MARTHA LUCIA MONTENEGRO DE GRISALES, a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que existen unas causales para su inadmisión, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020:

1.- La demandante carece de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la norma en cita, que establece:

"ARTICULO 6. DEMANDA:  
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

De la norma en cita, si bien se manifiesta en el acápite de notificaciones que se remitirá la demanda y sus anexos; se observa que no se acreditó el envío físico de los mismos a la parte demandada por ninguno de los medios autorizados (correo electrónico o en su defecto, envío físico)

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA, que propone MARTHA LUCIA MONTENEGRO DE GRISALES, a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HENRY YESID PEÑA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.732, y portador de la T.P. No. 172.272 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
24 DE AGOSTO DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
Juez

Firmado Por:

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL LA TEBAIDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bde912151a3e669b30e0e6cfa29bdaa0272c1b507914d86ff31eb79db3f094e2**

Documento generado en 21/08/2020 10:38:33 a.m.